

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOBOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veinte

Proceso: Acción de tutela
Accionante: William Andrés Toro Tovar
Accionado: Ópera Transporte y logística Integral S.A.S.
Radicación: 2020-00378-01

Decide el despacho la impugnación al fallo proferido el 7 de mayo de 2020, por el Juzgado 60 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- El señor William Andrés Toro Tovar, actuando en causa propia y aduciendo vulneración a los derechos fundamentales a la vida [en condiciones] dignas, trabajo, salud, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital pidió declarar sin efecto alguno la suspensión de su contrato de trabajo efectuada por la demandada y, en consecuencia, proceda con el pago de los salarios que se dejaron de causar.

Al basar su pedimento, expone en resumen, que se encuentra vinculado con la empresa encartada quien presta los servicios a la sociedad Deprisa S.A. Que no obstante la pandemia se ha permitido a la accionada desarrollar su objeto social, por consiguiente, laboró hasta el 31 de marzo hogaño porque esta comunicó la suspensión del contrato apoyada en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo.

La sociedad empleadora, dice, desconoció las alternativas sugeridas en las circulares emanadas por el Ministerio del Trabajo. La determinación en comento desconoce que el actor tiene a su cargo dos (2) hijos, quienes dependen de él; además, se ha visto impedido en pagar el crédito de vivienda adquirido con el Fondo Nacional del Ahorro, menos todavía el impuesto predial. Por lo anterior, considera que están trasgrediendo sus prerrogativas fundamentales.

2. Mediante providencia del 23 de abril de 2020, el *a-quo* dio curso a la acción promovida, ordenando notificar a la accionada para que ejerciera el derecho de defensa y allegara la información pertinente. De igual forma, se dispuso la vinculación oficiosa del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (en adelante DAPRE), Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca, a través de su unidad de negocios Deprisa (Deprisa SA), Ministerios del Trabajo, de Salud y Protección Social y [transporte], [Superintendencia de Puertos y Transporte], Compensar EPS, [ARL Sura], Fondo Nacional del Ahorro (en adelante FNA), Banco Davivienda S.A. y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante ADRES).

3. La ARL Sura, el DAPRE, Aerovías del Continente Americano S.A.-Avianca, el FNA, Compensar EPS, Ministerio de Transporte, y la Superintendencia del ramo solicitaron al unísono la falta de legitimación en la causa por pasiva esencialmente porque las pretensiones no se enfilaron contra ellos. El banco Davivienda, rogó negar el auxilio aunque basado en hechos ajenos al presente litigio.

4. La sociedad Ópera Transporte y logística Integral S.A.S., se opuso a las pretensiones de la demanda alegando legalidad de la suspensión del contrato de trabajo, con base en que, se ha disminuido los ingresos en \$677.000.000.oo., como consecuencia de la reducción de su operación derivada del aislamiento preventivo decretado por el Gobierno Nacional; evento que catalogó como irresistible e imprevisible.

5. Los demás involucrados guardaron silencio.

EL FALLO IMPUGNADO

Concedió el amparo. Para arribar a esa decisión, luego de su acostumbrada reseña de los hechos y la actuación procesal, descendió al caso concreto llevado a su conocimiento no sin antes citando apartes jurisprudenciales en torno a la procedencia del resguardo en asuntos laborales, la fuerza mayor y el caso fortuito, después hizo acotaciones sobre las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional; enseguida, relacionó los medios de prueba que estimó pertinentes, para concluir, que pese las contingencias la empresa no ha frenado el desarrollo de su objeto social a una sola compañía, por consiguiente, la decisión fue apresurada.

LA IMPUGNACIÓN

La empresa accionada repitió los mismos argumentos vertidos en la contestación del escrito de tutela de tal suerte que el despacho se excusa ahora de trasuntar.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde al despacho establecer si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales esgrimidos por el actor en su escrito de tutela, al suspenderle el contrato laboral aduciendo la configuración de fuerza mayor y caso fortuito.

2. Por virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier

autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

3. De igual forma, la acción en comento, en línea de principio no fue diseñada para el reintegro de un trabajador que ha sido desvinculado de un cargo o empleo público y menos aún para dejar sin efecto la suspensión de un contrato, por cuanto esos temas es competencia natural de los jueces laborales o administrativos según el caso con un amplio debate probatorio.

4. En el caso que nos ocupa, se anota que mediante Decreto 417 del 20 de marzo de 2020, la Presidencia de la República, *“declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”*, por el término de 30 días calendario con ocasión de la pandemia ‘COVID-19’ enderezada principalmente a prevenir al pueblo en general de las consecuencias de dicho brote; advirtió, asimismo que: *“(…) la situación a la que está expuesta actualmente la población colombiana es tan grave e inminente que afecta la salud, el empleo (...) la economía (...) de todos los habitantes del territorio nacional por lo que se hace absolutamente necesario contar con las herramientas legales necesarias para enfrentar de manera eficaz la actual situación..”* (Subrayado intencional).

5. En materia de empleo, la Presidencia de la Republica adoptó el Decreto 488 del 27 de marzo de 2020, mediante el cual implementó herramientas para la conservación de este, por ejemplo, abrió la posibilidad de retirar las cesantías permitiendo *“(…) compensar dicha reducción, con el fin de mantener su ingreso constante”* (artículo 3) y vacaciones anticipadas (artículo 4).

De su parte, el Ministerio del Trabajo, ha emitido una serie de circulares, siguiendo el mismo derrotero del decreto recién citado. Resáltese, en efecto, la No. 27, emitida el 29 de marzo hogaño, prohibió a los empleadores coaccionar a sus subalternos para tomar licencias no remuneradas; la 33 del 17 de abril del cursante,

consagró como medidas tuitivas adicionales, la licencia remunerable compensada, modificación a la jordana laboral y concertación del salario, modificación o suspensión de beneficios extralegales y la concertación de beneficios convencionales.

6. El numeral 1 del artículo 51 del Código sustantivo del Trabajo, dispone la suspensión del contrato laboral por “(...) *fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución*”. La figura en comento, al decir de la jurisprudencia tiene como finalidad “(...) *evitar la disolución o terminación de las relaciones de trabajo y consecuentemente, contribuir a la estabilidad de los trabajadores en sus empleos*” (Cas. Lab. Sentencia del 22 de junio de 1958).

Para que el empleador pueda liberarse, la doctrina reclama la concurrencia de los siguientes presupuestos axiológicos: “*a) debe ser imprevisible, b) debe colocar a las partes en absoluta imposibilidad de cumplir con dichas obligaciones y c) debe ser temporal o pasajero, para que, una vez cese, se pueda reanudar el trabajo*” (Julia Berney Zorro, *Análisis de la figura de la suspensión de contrato de trabajo del trabajador particular en Colombia*, pág. 31 y ss PDF. 2011).

La fuerza mayor, en palabras de Obando Garrido, acaece cuando existe: “(...) *un acontecimiento ajeno a la actividad empresarial que interviene inevitablemente, y que no ha sido contemplado como posible, por ser extraño al trabajo*’, y que el caso fortuito ‘*es el hecho accidental o inesperado atmosférico, telúrico, o natural no atribuible a los sujetos laborales, que no puede evitarse e impide efectuar las obligaciones laborales*”. (*Derecho laboral, Doctrina y Ley*, Bogotá, 2007, págs 491-492.), en todo caso es menester la autorización al inspector de trabajo en los términos del numeral 2 del artículo 67 de la ley 50 de 1990.

7. Adquieren relevancia para la decisión que está por adoptarse las siguientes hechos:

a.) Certificado emitido por la empresa accionada el 23 de marzo de 2020, constando que el señor William Andrés Toro Tovar (prueba No. 1 archivo PDF).

b.) Carta expedida por la accionada el 31 del citado mes y año informando la suspensión del contrato de trabajo aduciendo ‘fuerza mayor y caso fortuito’ (prueba No. 3 *ibidem*).

c.-) Copia autentica del registro civil de nacimiento del menor Thiago Andrés López Toro (prueba No. 5 *ib*).

d.-) Recibo de pago emitido por el FNA por el crédito de vivienda adquirido por el actor por el valor de \$614.382.00 (prueba No. 6 *ibíd*).

e.-) Copia del impuesto predial unificado del presente año a nombre del actor y su cónyuge (prueba No. 7 *ib*).

f.-) Certificado expedido por el banco Davivienda donde dice que el actor tiene un crédito por valor de \$12.525.824.00, y que reporta mora de 28 días de pago (prueba No. 8 *ib*).

g.-) Extracto de las cesantías del señor William Tovar expedido por el FNA el 14 de abril hogaño (archivo No. 31 de la capeta ‘respuesta de entidades’).

h.-) Estado de cuenta expedido por el FNA en la misma fecha indicando que el actor adeuda por el crédito de vivienda la suma de \$88.772.460,78 (archivo No. 33 *ibidem*).

i.-) Contrato a término indefinido firmado entre el accionante y la sociedad Transmeta S.A.S., el 15 de julio de 2015 (archivo No. 52 *ibidem*).

j.-) Certificado elaborado por la representante legal de la empresa accionada indicando, por una parte, su imposibilidad de desarrollar

el objeto social y, por la otra, que entre los meses de marzo y abril ha disminuido sus ingresos en \$677.000.000.oo. (Archivo 53 *ibidem*).

i.-) Carta del 3 de abril del año 2020, elaborado por la empresa encartada dirigido al Inspector del Ministerio del Trabajo, informando la suspensión de los contratos laborales, entre ellos, el del actor (archivo 58 *ibidem*).

8. Evaluadas individualmente y en conjunto las pruebas acabas de citar, en contraste con las motivaciones consignadas por el juez de primer nivel aflora sin más, la confirmación del fallo por los siguientes razonamientos. El primero, no cabe duda de que la pandemia apedillada por el concierto internacional como 'Covid 19', según los decretos memorados, afecta no solo a la salud sino a la economía en general; fenómeno calificado como evento de fuerza mayor pues repercute claramente en los empleos generados por las grandes empresas.

El segundo, porque la figura de la suspensión es de suyo excepcional en el ordenamiento jurídico, a tal punto que debe acudir a ella como última alternativa, vale decir, después de haberse agotado todas las posibilidades previstas, razón por la cual el despacho hace suyo el pensamiento del juzgador cuando sostuvo en su fallo que el accionado no ha agotado todo el abanico de recomendaciones dispuestas por el Gobierno Nacional en aras de preservar el empleo, pues, por ejemplo, no se observa que haya dialogado previamente con el gestor la posible concertación del salario actualmente devengado, entre otras más; por consiguiente, fue acertada la conclusión según la cual fue prematura la decisión.

En tercer lugar, si bien se avizora que la empresa presuntamente solicitó el permiso al Inspector del Trabajo, lo cierto es que el documento de marras no alcanza mérito en la medida en que, no aparece constancia del Ministerio del Trabajo de que se halla recibido,

y de considerarse no se conoce la decisión de la entidad sobre el punto.

En cuarto término, la empresa encartada alegó una disminución del 57% de sus actividades traducidas en \$677.000.000.oo., ante lo cual el despacho considera que fue desacertada la opinión que le mereció el juez causa porque el artículo 51 del C.S.T., no reclama que la parálisis sea total, sino que también cabe la parcial por suerte que la disminución de los activos de la empresa puede afectar en gran medida algún sector empleado dejando intacto o en funcionamiento algún otro; además, menos afortunado decir que no bastaba la simple afirmación sobre el particular, cuando se pasó por alto el oficio proferido por la representante legal noticiando sobre el particular con lo cual se estima colmada la situación de hecho, habida cuenta de la presunción de buena fe que la escolta.

9. En cualquier caso, como no logra variar el fallo, basta lo discurrido para confirmar el fallo opugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 7 de mayo de 2020, por el Juzgado 60 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones consignadas.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de manera expedita.

Radicado: 2020-378-01
Accionante: William Andrés Toro Tovar
Accionado: Ópera Transporte y logística Integral S.A.S.

TERCERO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


VILSE KATIA ZULETA BLANCO
JUEZ

dvd